SECRETARÍA. Montería, Febrero tres (3) del año dos mil veintitrés (2023).
Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que involuntariamente el despacho erró en el numeral segundo del título resolutivo del auto de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023), debido que, al momento de agendar la nueva fecha para celebrar la audiencia pública dentro de esta Litis, señaló que la diligencia a realizar correspondía a la de trámite y juzgamiento, regulada en el canon 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; a pesar que aún no se ha surtido la fase dispuesta en el artículo 77 ibídem. Provea,
El Secretario

MANUEL NAVARRO MANCHEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00112-00

Montería, Febrero tres (3) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

En ese orden ideas y una vez revisado el instructivo, se pudo observar que involuntariamente el despacho incurrió en error de pluma en el numeral segundo del ítem resolutivo del auto de fecha treinta (30) del mes de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023) al momento de referenciar la audiencia que se pretende realizar el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.), se indicó que sería la fase de trámite y juzgamiento; a pesar que no se ha practicado la etapa de conciliación, , excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Es por tanto que teniendo en cuenta el artículo 286 presente en el Código General del Proceso aplicable analógicamente al proceso por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual afirma que en *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."* Esta judicatura procederá a corregir dicho error de tal manera que el encabezado quedará dispuesto por lo dicho con anterioridad.

Así las cosas, el numeral segundo del capítulo resolutivo del proveído de data treinta (30) del mes de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), quedará así: *"**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **Fijar** el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.) como la nueva fecha y hora en la cual se practicará de **forma virtual** en el presente juicio la audiencia pública regulada en los artículos 77 y 80 del libro procesal laboral".*

Por otro lado, observa esta agencia judicial que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición que presentó la parte demandante el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022) contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, podemos evidenciar que la parte incoante sustenta su inconformidad con la citada providencia, en los siguientes términos:

> II. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS IMPETRADOS
>
> 1.- Para el pasado 28 de octubre de 2022, se encontraba fijada la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y SS.
>
> 2.- No obstante a lo anterior, ese JUZGADO LABORAL con fecha 28 de octubre de 2022 fijo mediante estado, el Auto de fecha 27 de octubre que textualmente reza entre otros, lo siguiente:
>
> "Vista la anterior nota secretarial, encuentra el despacho que **por ser procedente la solicitud de aplazamiento requerida por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante**, en tanto la causal invocada para la misma se encuentra revestida de una justa causa, el Juzgado de conformidad a lo estipulado en el inciso 5° del artículo 77 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por los cánones 39 de la Ley 712 de 2001, procederá a aplazar la práctica de la diligencia estatuida en las perceptivas legales en cita, y, en consecuencia, dispondrá su ejecución el día jueves 2 de febrero del 2023 a las 02:15 p.m. **(negrillas y subrayas propias)**
>
> En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO**: Aplazar la audiencia de Trámite y Juzgamiento instituida en el artículo 80 del C.P.L., señalada para el día viernes 28 de octubre del 2022 a las 8:30 a.m.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha el día jueves dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las 02:15 p.m., para llevar a cabo la Audiencia de Audiencia de Trámite y Juzgamiento, establecida en el canon 80 del libro adjetivo laboral, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

TERCERO: Precisar e informar a las partes que la audiencia descrita en el numeral anterior se realizará de forma virtual a través del siguiente enlace: (....)

s://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGRmNGM2MjJjLWQ5NTQtNGEyNi04NTlhLWE3NDVkZTdhMjBlNwAQAO%2BY3jD9JqROg%2FtpwNv... 2/

0/22, 18:02 Correo: Juzgado 04 Laboral - Cordoba - Montería - Outlook

3.- Señor JUEZ, lo expuesto en la providencia de marras, representa inexorablemente una conculcación a los derechos y garantías procesales de mi representado ABEL ANTONIO MACEA MARQUEZ (DEMANDANTE), por cuanto en su condición de tal; y siendo la parte débil de la relación laboral hoy demandada, se le sigue extiendo en el tiempo y sin justificación alguna la posibilidad de ejercer oportunamente las exigencias contenidas en las pretensiones de su DEMANDA - LABORAL.

4.- NO ES CIERTO, que el suscrito apoderado de la parte DEMANDANTE haya presentado solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para celebrarse el pasado 28 de octubre de 2022 a las 08:15 am; tampoco es cierto que haya tramitado dicho aplazamiento por intermedio de apoderado sustituto.

> 5.- Claramente y como bien ese despacho judicial lo podrá corroborar dentro del plenario, FUE EL APODERADO de la parte DEMANDADA, quien presentó "SOLICITUD DE APLAZIMIENTO DE LA AUDIENCIA" respecto de la audiencia que se estaba programada para el pasado 28 de octubre de 2022 a las 08:15 am, hecho que a la luz de lo establecido en el artículo 77 del C.P.L y SS, NO IMPEDÍA desde ningún punto de vista que se llevara a cabo dicha diligencia, por cuanto quien justificó su ausencia fue el APODERADO, más no, el representante legal de la PARTE DEMANDADA y mucho menos los representantes legales de los DEMANDANDOS SOLIDARIAMENTE.
>
> 6.- El solo hecho de que ese JUZGADO LABORAL incurriera en la conculcación del derecho al debido proceso y garantías procesales a los que se alude, abre aún más la brecha de perjuicios que se le vienen ocasionando a mi representado ABEL ANTONIO MACEA MARQUEZ por parte de su EMPLEADOR hoy DEMANDADO; máxime si se tiene en cuenta que estamos frente a un trabajador que no goza de sus plenas condiciones físicas para laboral, con incapacidad permanente parcial y quien solo dependía del salario devengado como obrero del CONSORCIO hoy DEMANDADO.
>
> 7.- Concebir como válido y acertado lo decidido por parte ese JUZGADO LABORAL mediante el AUTO de fecha 27 de octubre de 2022, devendría en un despropósito y atropello, reitero, al derecho al debido proceso y garantías procesales de mi prohijado ABEL ANTONIO MACEA MARQUEZ; razones por las cuales se hace necesario que virtud de las facultades de las que se encuentra revestido el señor JUEZ, conceda las pretensiones de los recursos incoados mediante el presente escrito.

Al respecto, es pertinente indicar que la inconformidad de la parte demandada con el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se encuentra cimentada en un error de pluma que cometió esta agencia judicial al referenciar la parte que representaba el togado que solicitó el aplazamiento de la audiencia de data veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), debido que se indicó que el mentado gestor judicial representaba a la parte demandante; a pesar que en realidad defiende es a la parte demandada.

Por lo anterior, es que el recurso bajo examen no tiene vocación de prosperidad; por tanto, el mismo será negado por esta agencia judicial.

Finalmente y con relación al recurso de apelación que pregonó de forma subsidiaria la parte accionante en contra del auto de calenda veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022); podemos evidenciar que será negada su concesión; toda vez que dicha actuación judicial no se encuentra enlistada dentro del canon 65 del Libro Adjetivo Laboral.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error de pluma que se cometió en el numeral segundo del capítulo resolutivo del auto adiado treinta (30) del mes de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), el cual quedará así: *"**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **Fijar** el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.) como la nueva fecha y hora en la cual se practicará de **forma virtual** en el presente juicio la audiencia pública regulada en los artículos 77 y 80 del libro procesal laboral"*

SEGUNDO: Mantener incólume los numerales primero y tercero del ítem resolutivo del proveído de calenda treinta (30) del mes de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023).

TERCERO: Negar el recurso de reposición que presentó la parte demandante el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022) contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Negar la concesión del recurso de apelación que formuló de forma subsidiaria la parte accionante el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022) contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
JUEZ

Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c0d1a79cca0ebcd672ec53d34ac8ec7adb119ecced88f63a223c669e13a3a2**

Documento generado en 03/02/2023 05:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica